



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0406/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0406/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
derechos ARCOP



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un procedimiento administrativo de aplicación de sanciones iniciado el 21 de abril de 2025.

La entrega incompleta de la información; la obstaculización del ejercicio de sus derechos ARCO y la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Estado procesal, acuerdos dictados, cédulas de notificación, certeza jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o PROSOC	Procuraduría Social de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0406/2025

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0406/2025**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente,

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio 090172925000728.

2. El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad y procedencia de la

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

respuesta de derechos, a través del oficio UT/123/2025, informándole que podría recoger la información de su interés en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, previo la acreditación de su identidad.

3. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

AGRAVIOS

PRIMERO. - Causa agravio la entrega de datos personales incompletos en alcance del diverso **90 fracción III y IV** conjuntas de la Ley toda vez que tal y como se advierte de la propia solicitud en la que, en ejercicio de mi derecho de acceso a mis datos personales, se solicitó a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México lo siguiente.



ACCESO. Solicito el acceso a mis Datos Personales que, a mi entender, obran en sus bases de datos, a saber, en:

1. Se informe el estado procesal actual del expediente derivado del escrito presentado en 9 fojas, más traslado de este y anexos, el 21 de abril de 2025 ante la Unidad Departamental de Procedimiento y Aplicación de Sanciones adscrita a la procuraduría social de la Ciudad de México suscrito por [REDACTED] en contra de la requerida condominal, la [REDACTED]
2. Se me remita electrónicamente copia simple de cualquier acuerdo dictado o que haya recaído a dicho escrito, indicando la fecha de emisión, folio y nombre del servidor público que lo firmó.
- 3.- Se me informe el área responsable de notificar personalmente a las partes en este procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.
- 4.- En caso de existir dicho acuerdo, se informe expresamente que a la fecha en que se actúa, no ha sido notificado al promovente y se asiente la razón para tal demora.

1

En relación con los cuatro puntos solicitados y la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, existe inexactitud al respecto, pues se colma los puntos marcados con los números económicos 1 y 2, pues:

1. Respecto al estado procesal del sobredicho procedimiento fue informado mediante oficio **PS/SDOPC/SMA/UDP/1281/2025** suscrito por la Licenciada Erika Victoria Ramírez, actual Jefa de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México;
2. Por su parte, sin perjuicio que no fue entregado en la modalidad requerida y mismo agravio que en lo subsecuente haré valer, se entregó mediante oficio **PS/SDOPC/SSMA/UDP/640/2025** y **PS/SDOPC/SSMA/UDP/1137-BIS/2025** copia simple de dos acuerdos dictados en el expediente **132/PAAS/2025**

Sin embargo, **ESTA RESPUESTA ESTA INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO**, toda vez que por ser un hecho notorio se advierte que se solicitó se informara sobre qué área es responsable de notificar personalmente a las partes en dicho procedimiento misma información que no es remitida.

Asimismo, de una lectura integral del punto económico cuatro, al solicitar información sobre el asentamiento de la razón para la demora de la notificación de los acuerdos, el sujeto obligado es omiso en entregar lo que, en el mismo oficio **PS/SDOPC/SMA/UDP/1281/2025** mencionan sobre dos supuestas Cédulas de Notificación que, en aplicación del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, deben de contener los elementos que se solicitaron. Para su mejor ilustración se observa:

Artículo 79.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.

Ello es así pues en la misma respuesta rendida por la JUD de Procedimientos y Aplicación de Sanciones menciona las copias de que documentos anexa entregando así una respuesta incompleta a la solicitud de acceso a mis derechos.

SEGUNDO. – Causa agravio la **obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO** prevista en la **fracción IX del artículo 90** de la Ley, toda vez que la propia Procuraduría reconoce la procedencia de la solicitud de acceso al admitir la existencia de acuerdos y cédulas de notificación, pero en la práctica no entrega la totalidad de la información solicitada e incongruentemente pues no justifica la demora ni siquiera en sus fechas señaladas donde **supuestamente** actúa, ni de la “declarada” por ese propio sujeto obligado, lo cual en el orden de ideas descrito, indubitadamente impide al quejoso recurrente pueda ejercer mi derecho de acceso incluso después de poner a disposición la respuesta y por consiguiente, la procedencia de esta misma.

TERCERO. – Causa agravio la **falta de respuesta a la solicitud de acceso de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley**, conforme a la **fracción VI del artículo 90** de la Ley atento a las siguientes consideraciones
(i.-) En la solicitud de mérito es indiscutible la personalidad del promovente puesto que se suscribe de inicio autógrafamente la misma solicitud

Dentro del archivo PDF se encuentra copia de identificación del suscrito cuyo número identificativo de IDMEX coincide con el rendido en el escrito.

La solicitud, la carta poder por la cual nombré a mi apoderado para que actuara en mi nombre de ser el caso y copia del acuse de recepción de la solicitud de Procedimiento de Aplicación de Sanciones, en conjunto en formato PDF, máxime para fortalecer la acreditación de la personalidad con la que se actúa fue firmado mediante la Firma Judicial Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México en términos del artículo 84 fracción II y último párrafo de la “Ley”

(ii.-) En la respuesta entregada refiere documentación con la que justifica su entrega en tiempo, pero no obra constancias que lo acrediten, sin que sea óbice recordar que de la lectura del oficio **PS/SDOPC/SMA/UDP/1281/2025** refiere obrar dentro del expediente dos acuerdos y

dos supuestas cédulas de notificación de las cuales ni siquiera da cuenta de quien supuestamente se constituyó con la segunda.

Es claro que la falta de acreditación en este punto por el sujeto obligado colma el requisito a que se refiere la **fracción II del artículo 91** de la Ley.

En consecuencia, de una relación lógica de los dos considerandos expuestos, es dable precisar que se actualiza la causal contemplada en la fracción VI supra citada, pues ante la falta de acreditación por parte del sujeto obligado, la previa acreditación INDISCUTIBLE de la personalidad del solicitante, y aunado a que se notifica mediante correo en la fecha límite de término a las 16:58 horas la puesta a disposición de la respuesta cuando en el correo en cita, refiere que el horario es hasta las 15 horas; es **un hecho notoriamente observable que se actualiza la falta de respuesta en los tiempos señalados.**

4. Por acuerdo del veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, copia simple de la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta.

5. El ocho de octubre, a través de correo electrónico, la parte Recurrente emitió manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que estimo pertinentes.

6. El nueve de octubre, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios UT/160/2025 y UT/159/2025, mediante los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas y presentó las pruebas que estimo pertinentes.

7. El siete de noviembre, fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el acuerdo a través del cual se decretó la **ampliación** del término para resolver, en el presente medio de impugnación, por **diez días**, al considerar que existe causa justificada derivado de la complejidad de estudio de este.

8. El diez de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar y tuvo por presentado los alegatos del Sujeto Obligado y de la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio PS/SDOPC/SSMA/UDP/1496/2025, emitió una respuesta complementaria, donde proporcionó información sobre el requerimiento número **3**, consistente en *“Se me informe el área responsable de notificar personalmente a las partes en este procedimiento administrativo de aplicación de sanciones”*.

“ ...

Por lo anterior, es menester manifestar que es la misma área de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones la encargada de notificar los acuerdos y resoluciones que ahí mismo se sustancian.

...”

Sin embargo, se pudo observar que la Procuraduría no notificó la respuesta complementaria a la parte solicitante, por lo que, esta no conoce el contenido del oficio PS/SDOPC/SSMA/UDP/1496/2025. Asimismo, se pudo constatar que dicha respuesta complementaria no atiende los extremos de la solicitud de acceso a datos personales. Por tal motivo no se puede dar por válida dicha respuesta, pues no cumple con lo estipulado en el Criterio de Interpretación 07/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no ser exhaustivas y, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Datos ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de acceso a datos personales: La parte recurrente solicitó:

- 1- Se informe el estado procesal actual del expediente derivado del escrito presentado en 9 fojas, más traslado de este y anexos, el 21 de abril de 2025 ante la Unidad Departamental de Procedimiento y Aplicación de Sanciones adscrita la procuraduría social de la Ciudad de México suscrito por [REDACTED] en contra de la requerida condominal, la C. [REDACTED].
- 2- Se me remita electrónicamente copia simple de cualquier acuerdo dictado o que haya recaído a dicho escrito, indicando la fecha de emisión, folio y nombre del servidor público que lo firmó.
- 3- Se me informe el área responsable de notificar personalmente a las partes en este procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.
- 4- En caso de existir dicho acuerdo, se informe expresamente que a la fecha en que se actúa, no ha sido notificado al promovente y se asiente la razón para tal demora.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado puso a disposición en su Unidad de Transparencia y previa acreditación de personalidad, el oficio PS/SDOPC/SMA/UDP/1281/2025 y sus anexos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Folio 106
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO
SUBDIRECCIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

04/Sep/25

Ciudad de México, 26 de agosto de 2025
Oficio: PS/SDOPC/SMA/UDP/1281/2025
REF: FOLIO: 090172925000728

4:13 pm

Dan

LIC. RAÚL LEZAMA PEREA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Hago referencia a la solicitud de acceso a Datos Personales, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 090172925000728, a través del cual solicita lo siguiente:

- 1.- Se informe el estado procesal actual del expediente derivado del escrito presentado en 9 fojas, más traslado de este y anexos, el 21 de abril de 2025 ante la Unidad Departamental de Procedimiento y Aplicación de Sanciones adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México suscrito por [REDACTED] en contra de la requerida condominal, la [REDACTED] ... (sic).
- 2.- Se remita electrónicamente copia simple de cualquier acuerdo dictado o que haya recaído a dicho escrito, indicando la fecha de emisión, folio y nombre del servidor público que lo firmo... (sic)
- 3.- Se me informe el área responsable de notificar personalmente a las partes en este procedimiento administrativo de aplicación de sanciones... (sic)
- 4.- En caso de existir dicho acuerdo, se informe expresamente que a la fecha en que se actúa, no ha sido notificado al promovente y se asiente la razón para tal demora... (sic).

Dando cumplimiento a lo solicitado y de la búsqueda exhaustiva realizada en los sistemas de control y archivos con los que cuenta esta Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, si se localizó un expediente registrado con el número 132/PAAS/2025 y de su revisión le informo lo siguiente: :

En fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, ingresó un escrito por Oficialía de Partes Común de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México signado por el [REDACTED] quien manifestó tener la calidad de CONDOMINO, curso mediante el cual solicita el inicio del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones en contra de la [REDACTED] por presuntamente infringir la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Por Acuerdo de Prevención de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, de la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de



PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO
SUBDIRECCIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO.
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

México ordeno Radicar el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, registrándose en el Libro de Gobierno, bajo el numero de expediente 132/PAAS/2025, previniendo al [REDACTED], para que dentro del término de CINCO DIAS HABILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de dicho acuerdo, subsanara las omisiones detectadas en su escrito de queja inicial apercibido que para el caso de no subsanar en tiempo y forma, SE TENDRA POR NO PRESENTADA SU SOLICITUD de inicio de Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones y se archivara el asunto como total y definitivamente concluido

En fecha tres de julio de dos mil veinticinco, mediante Cedula de Notificación por Adhesión por Instructivo, el C. JOSE MANUEL RAMIREZ habilitado para realizar funciones de Notificador de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se presentó en el inmueble ubicado en calle Zarco, numero exterior 255, numero interior 417, colonia guerrero, código postal 06300, alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. para notificar el acuerdo de prevención de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco al [REDACTED]

En fecha quince de julio de año dos mil veinticinco, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura no se encontró desahogo de Prevención por lo que se dicta Acuerdo de Desechamiento en el que se hace constar que el termino concedido al [REDACTED] parte QUEJOSA CONDOMINAL, para que desahogara la prevención, transcurrió del día cuatro al diez de julio del año dos mil veinticinco y toda vez que no desahogo los puntos de PREVENCIÓN se hace efectivo el apercibimiento, teniéndose por no interpuesto el Procedimiento.

Con fecha 8 de agosto de dos mil veinticinco mediante Cedula de Notificación por Adhesión por Instructivo con numero de oficio PS/SDOPC/SSMA/UDP/1137-BIS/2025 se realizó la notificación del Acuerdo de Desechamiento al [REDACTED]

Anexo copias de Acuerdo de Prevención de fecha 24 de abril de 2025, con numero de expediente 132/PAAS/2025, Oficio número PS/SDOPC/SSMA/UDP/640/2025 y Acuerdo de Desechamiento de fecha 15 de julio de 2025, con numero de oficio PS/SDOPC/SSMA/UDP/1137-BIS/2025, ambos dirigidos al C. [REDACTED] QUEJOSO CONDOMINAL.

ATENTAMENTE



LIC. ERIKA VICTORIA RAMÍREZ.
JUD. DE PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

15



PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO
SUBDIRECCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE
APREMIO.
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES

EXPEDIENTE: 132/PAAS/2025

Ciudad de México, a 24 de abril del 2025.

Oficio:

PS/SDOPC/SSMA/UDP/640/2025.

PREVENCIÓN.

██████████
"QUEJOSO CONDOMINAL"

PRESENTE:

Por este medio le comunico que en el expediente al rubro indicado se dictó un Acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco.

SE DA CUENTA, con un escrito ingresado por Oficialía de Partes Común de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, identificado con el número de folio 0511, signado por el ██████████ quien manifiesta tener la calidad de CONDOMINIO, del inmueble denominado ubicado en:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ocursó mediante el cual solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, en contra de la ██████████ por presuntamente infringir la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 inciso B, 4, 13 fracciones V y X, 22 inciso c), 23 apartado B fracciones I, IX y X, 92, 93 y 94 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; 1°, 3, 4, 63 fracción III, 86 y 89 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; 1°, 4, 30, 32, 33, 40, 44, 49 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevista en su artículo 94; 21, fracción III del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; 11, fracción V del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con número de Registro MA-27/170822-PROSOC-ICE227, esta Autoridad Administrativa:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de referencia para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevista en su artículo 94.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevista en su artículo 94, regístrese en el Libro de Gobierno y fórmese el respectivo expediente con el número 132/PAAS/2025.

TERCERO. - Se les tiene por señalando a la parte "QUEJOSA CONDOMINAL", el ██████████ domicilio para oír y recibir de notificaciones el inmueble ubicado en:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, lo anterior, de conformidad con el artículo 44 fracción III y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevista en su artículo 94.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SUBDIRECCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO,
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES
EXPEDIENTE: 132/PAAS/2025.

aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevista en su artículo 94 y a fin de estar en posibilidad de iniciar el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, SE PREVIENE al promovente para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente Acuerdo, subsane por escrito las inconsistencias siguientes: 1. ACREDITE que el inmueble ubicado en: [REDACTED], EN LA CIUDAD DE MÉXICO, se encuentra constituido bajo el Régimen de Propiedad en Condominio con el fin de determinar la competencia para resolver el conflicto planteado por parte de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, en tal virtud deberá exhibir en original para COTEJO ante esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones en la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, COPIA CERTIFICADA de alguno de los siguientes documentos: Escritura Constitutiva del inmueble en mención, escritura individual de su unidad privativa o folio real expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, donde consten los antecedentes registrales, lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; 2. ACREDITE, la personalidad con la que promueve ya que del escrito inicial se desprende que lo hacen en calidad de CONDOMINO, por lo que, para acreditarla deberá exhibir en original, copia certificada o mediante COTEJO ante esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, alguno de los siguientes documentos: Escritura Pública, Folio Real, Carta de Adjudicación, Contrato privado de Compra, Boleta Predial, Boleta de Agua, en donde conste el nombre completo del propietario, Contrato de Donación, Sentencias o Convenios Judiciales a nombre del propietario, 3.- EXHIBA, TRASLADO de las pruebas ofertadas en su escrito inicial de fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticinco, presentado ante esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones y 4. REMITA a través de la Oficialía de Partes Común de esta Procuraduría, ubicada en Calle Mitla número 250, 8º Piso, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03600, Ciudad de México, original y copia del documento con el que conteste la presente prevención que sirvan como TRASLADO a la parte requerida, y para realizar el debido COTEJO de documentos en el piso 8º, apercibido que para el caso de no subsanar en tiempo y forma, cada uno de los puntos requeridos, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA SU SOLICITUD de inicio de Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones y se archivará el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----


 LIC. AIDE SUÁREZ OSSIO

Jefa de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación
de Sanciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

17

EXPEDIENTE: 132/PAAS/2026.

Ciudad de México, a 15 de julio del 2025.

Oficio: PS/SDOPC/SSMA/UDP/1137-BIS/2025.

DESECHAMIENTO.

[REDACTED]
"QUEJOSO CONDOMINAL"

PRESENTE:

Por este medio le comunico que en el expediente al rubro indicado se dictó un Acuerdo que a la letra dice: -----

Ciudad de México, a quince de julio del año dos mil veinticinco. -----

VISTO. - El Acuerdo de Prevención de fecha VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, dictado al [REDACTED], parte "QUEJOSA CONDOMINAL", con un escrito ingresado por Oficialía de Partes Común de la Jefatura de Unidad Departamental de del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el día VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, a través del cual solicitan el inicio del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, en contra de la [REDACTED], por presuntamente infringir la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad México, acuerdo en el cual se le previno al [REDACTED], parte "QUEJOSA CONDOMINAL", para que por escrito subsanara las irregularidades detectadas en el mencionado ocurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevista en su artículo 94; se hace constar que el término concedido al [REDACTED] parte "QUEJOSA CONDOMINAL", transcurrió del día CUATRO AL DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, para que desahogara la prevención ordenada en el citado Acuerdo. -----

Agréguese a los autos, para que surta efectos legales el cómputo del término que antecede, con la Cedula de Notificación de Adhesión por Instructivo de fecha TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, mediante la cual se notificó al [REDACTED], parte "QUEJOSA CONDOMINAL", el Acuerdo en comento, mediante oficio número, PS/SDOPC/SSMA/UDP/640/2025, notificación que se tiene por practicada de conformidad a lo establecido en los artículos 78 fracción I inciso a), 80 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevista en su artículo 94, Por lo que esta autoridad: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Toda vez que el [REDACTED], parte "QUEJOSA CONDOMINAL", NO DESAHOGO los puntos de la PREVENCIÓN, realizada en proveído de fecha, VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, pues de las constancias en autos y después de una búsqueda en los archivos y en la Oficialía de Partes de ésta Procuraduría Social de la Ciudad de México, no se desprende que haya ingresado promoción alguna para el desahogo de la prevención, por lo tanto no atendió lo solicitado en los puntos siguientes: 1. ACREDITE que el inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], EN LA CIUDAD DE MÉXICO, se encuentra constituido bajo el Régimen de Propiedad en Condominio con el fin de determinar la competencia para resolver el conflicto planteado por parte de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, en tal virtud deberá exhibir en original para COTEJO ante esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de



PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO.
SUBDIRECCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE
APREMIO,
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

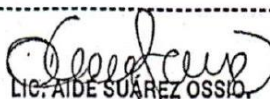
EXPEDIENTE: 132/PAAS/2025,

Sanciones en la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, COPIA CERTIFICADA de alguno de los siguientes documentos: Escritura Constitutiva del inmueble en mención, escritura individual de su unidad privativa o folio real expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, donde consten los antecedentes registrales, lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; 2. ACREDITE, la personalidad con la que promueve ya que del escrito inicial se desprende que lo hacen en calidad de CONDOMINO, por lo que, para acreditarla deberá exhibir en original, copia certificada o mediante COTEJO ante esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, alguno de los siguientes documentos: Escritura Pública, Folio Real, Carta de Adjudicación, Contrato privado de Compra, Boleta Predial, Boleta de Agua en donde conste el nombre completo del propietario, Contrato de Donación, Sentencias o Convenios Judiciales a nombre del propietario, 3.- EXHIBA, TRASLADO de las pruebas ofertadas en su escrito inicial de fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticinco, presentado ante esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones y 4. REMITA a través de la Oficialía de Partes Común de esta Procuraduría, ubicada en Calle Mitla número 250, 8º Piso, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03600, Ciudad de México, original y copia del documento con el que conteste la presente prevención que sirvan como TRASLADO a la parte requerida, y para realizar el debido COTEJO de documentos en el piso 8º, apercibido que para el caso de no subsanar en tiempo y forma, cada uno de los puntos requeridos, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA SU SOLICITUD de inicio de Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones y se archivará el presente asunto como total y definitivamente concluido -----

SEGUNDO. - En consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en la prevención de mérito, teniéndose por no interpuesto el presente Procedimiento, por lo tanto archívese el expediente al rubro indicado como total y definitivamente concluido, de conformidad con lo ordenado en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevista en su artículo 94.-----

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

Así lo acuerda y firma la Licenciada Aidé Suárez Ossio, Jefa de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en el artículo 21, fracción III del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con número de registro MA-27/170822-PROSOC-ICE227. -----



LIC. AIDÉ SUÁREZ OSSIO

Jefa de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación
de Sanciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, mediante la cual pretendió dejar sin materia el recurso, sin embargo, la misma fue desestimada al no haber sido notificada a la persona solicitante ni resultado exhaustiva, en términos del considerando Tercero de la presente resolución.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. En la etapa procesal aludida, la persona recurrente emitió diversas pruebas y manifestaciones, mismas que se comunican serán valoradas en el momento procesal oportuno, durante el desarrollo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó como -**primer agravio**- la entrega incompleta de la información, pues el solicitante argumenta que no se le brindó información sobre el área responsable de notificar personalmente a las partes en el procedimiento administrativo, ni se explicó la razón de la demora en la notificación de los acuerdos, a pesar de que el sujeto obligado reconoció la existencia de cédulas de notificación.

Asimismo, expreso como -**segundo agravio**- la obstaculización del ejercicio de sus derechos ARCO, ya que, si bien el sujeto obligado admite la existencia de acuerdos y cédulas, no entrega las constancias de la totalidad de la información, es decir, no se le remitieron las cedulas.

Finalmente, como -**tercer agravio**-, el solicitante señala la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, argumentando que acreditó su

identidad y personalidad, pero la respuesta fue notificada por correo electrónico en la fecha límite a las 16:58 horas, cuando el horario indicado era hasta las 15:00 horas.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravio** por la atención dada a los requerimientos 1. Se informe el estado procesal actual del expediente derivado del escrito presentado en 9 fojas, más traslado de este y anexos, el 21 de abril de 2025 ... y 2. Se me remita electrónicamente copia simple de cualquier acuerdo dictado o que haya recaído a dicho escrito, indicando la fecha de emisión, folio y nombre del servidor público que lo firmó.

Además, es oportuno señalar que la propia parte recurrente expreso lo siguiente:

“

En relación con los cuatro puntos solicitados y la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, existe inexactitud al respecto, pues se colma los puntos marcados con los números económicos 1 y 2, pues:

...”

por tanto, estos aspectos se entienden como **acto consentido tácitamente** y queda fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora, es importante recordar que la persona solicitante requirió, el estado procesal actual del expediente derivado del escrito presentado el 21 de abril de 2025 (requerimiento 1); copia simple de cualquier acuerdo dictado respecto de dicho escrito (requerimiento 2), que se le informara el área responsable de notificar personalmente a las partes en el procedimiento administrativo (requerimiento 3) y, en caso de existir acuerdos, que se asentara la razón de la demora en su notificación (requerimiento 4).

En respuesta, el sujeto obligado mediante oficio PS/SDOPC/SMA/UDP/1281/2025, informó el estado procesal del procedimiento de interés y anexó documentación que incluye dos acuerdos dictados en el expediente 132/PAAS/2025, asimismo se mencionó la existencia de dos cédulas de notificación, una relativa al acuerdo de prevención y otra al acuerdo de desechamiento.

Derivado de lo anterior, el recurrente planteó tres agravios: el primero, por la entrega incompleta de la información, al no incluir datos sobre el área responsable de realizar las notificaciones; el segundo, por obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO, al no entregar la totalidad de la información, aspecto que refuerza en su escrito de manifestaciones signado en fecha ocho de octubre y el tercero, por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, al notificarse la disponibilidad de la información en la fecha límite fuera del horario establecido.

Al respecto y en relación con el **primer agravio**, consistente en la entrega incompleta de la información, se advierte que el solicitante requirió conocer el área responsable de notificar personalmente a las partes en el procedimiento administrativo. Si bien el sujeto obligado en la etapa de alegatos, mediante oficio PS/SDOPC/SSMA/UDP/1496/2025, informó que dicha función corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, también lo es que esta respuesta complementaria no fue notificada al solicitante en el medio señalado en su solicitud, por lo que carece de conocimiento sobre dicho pronunciamiento.

Lo anterior se robustece con el **criterio 07/21** emitido por el Pleno de este Instituto, que establece que la obligación del sujeto obligado no se agota con la generación de una respuesta complementaria, sino que debe garantizar su notificación efectiva al medio señalado por el solicitante.

Por tanto, el primer agravio resulta **fundado**, por lo que se ordena al Sujeto Obligado notificar al recurrente el oficio PS/SDOPC/SSMA/UDP/1496/2025 al medio señalado.

En relación con el **segundo agravio**, relativo a la omisión de entregar las cédulas de notificación de los acuerdos de prevención y desechamiento señalados en el oficio PS/SDOPC/SMA/UDP/1281/2025, se advierte que, aunque dichos documentos no fueron requeridos expresamente en la solicitud inicial de acceso a datos personales, estos forman parte integral de los acuerdos remitidos por el

sujeto obligado, toda vez que en el propio oficio se hace referencia a las notificaciones practicadas mediante dichas cédulas.

Al respecto es importante citar el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que establece que el derecho de acceso comprende conocer la información relacionada con el uso, registro, conservación y manejo de los datos personales, lo que incluye los actos administrativos que los contengan, en este caso lo que refiere a las cédulas de notificación.

“Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.”

Asimismo, es importante mencionar que los Sujetos Obligados deben proporcionar la expresión documental que guarden relación con la información de interés, con el objetivo de brindar certeza jurídica.

Por tanto, el agravio resulta **fundado**, y se ordena al sujeto obligado proporcionar al recurrente las cédulas de notificación referidas en el oficio PS/SDOPC/SMA/UDP/1281/2025, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales y la certeza jurídica sobre las actuaciones administrativas relacionadas con sus datos personales.

En relación con el **tercer agravio**, consistente en la supuesta falta de respuesta dentro de los plazos legales, la persona recurrente argumenta que la notificación de la disponibilidad de la información se realizó en la fecha límite a las 16:58 horas, fuera del horario señalado en el propio oficio, lo que considera extemporáneo. Al respecto, se advierte que la Procuraduría, en vía de alegatos, emitió el oficio UT/159/2025, mediante el cual rindió manifestaciones aclarando este punto. En dicho oficio precisó que la comunicación electrónica mediante la cual se puso a disposición la respuesta fue remitida el mismo día en que vencía el plazo legal, a las 16:58 horas, dentro del horario oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, que comprende de 00:00 a 23:00 horas, por lo que no se actualiza extemporaneidad. Asimismo, señaló que el horario de atención indicado en el oficio corresponde a disposiciones operativas internas, sin incidencia en la validez de la notificación efectuada dentro del plazo legal.

No obstante, este oficio no fue notificado al solicitante, por lo que carece de conocimiento sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado. Por tanto, lo procedente es ordenar al sujeto obligado notificar al recurrente el oficio UT/159/2025 al medio señalado. En virtud de lo referido, se concluye que el agravio expresado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Finalmente, y en relación con lo manifestado por el Sujeto Obligado en el oficio UT/159/2025, donde se señala que es necesario que el titular de los derechos y/o su representante se presenten físicamente en la Unidad de Transparencia para la recepción de la información, es importante precisar que dicha exigencia no se encuentra prevista en la normativa aplicable cuando ya se ha acreditado la

representación legal mediante carta poder simple y las identificaciones correspondientes.

Sobre lo anterior, el **artículo 85, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** establece que, cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o mediante instrumento público, o declaración en comparecencia personal ante el Instituto.

Este precepto no condiciona la entrega de la información a la presencia física del titular, sino únicamente a la acreditación de la representación conforme a los requisitos señalados.

*“**Artículo 85.** Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:*

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto...”

Asimismo, el **artículo 79, fracción III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** establece que, para el ejercicio de los derechos ARCO, el representante podrá acreditar su personalidad mediante carta poder simple

firmada ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del documento. Este precepto no condiciona la entrega de la información a la presencia física del titular, siempre que se cumplan los requisitos de acreditación.

“Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

...

III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.”

Por tanto, se solicita a la Procuraduría a no imponer requisitos adicionales que restrinjan el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá notificar al recurrente, a través del medio señalado en su solicitud, es decir correo electrónico, el contenido íntegro del oficio PS/SDOPC/SSMA/UDP/1496/2025, en el que se informa cuál es el área

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

responsable de realizar las notificaciones personales en el procedimiento administrativo, así como el oficio UT/159/2025, mediante el cual se aclara la oportunidad de la notificación efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado deberá poner a disposición en su Unidad de Transparencia y previa acreditación de personalidad del recurrente, las cédulas de notificación referidas en el oficio PS/SDOPC/SMA/UDP/1281/2025, correspondientes a los acuerdos de prevención y desechamiento, asegurando que la entrega se realice en condiciones que salvaguarden la seguridad y confidencialidad de los datos personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0406/2025

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.